

SENTENCIA 13 DE ABRIL DE 2.000

ASUNTO C-420/98

PARTES: W.N. / Staatssecretaris van Financiën

Aproximación de las legislaciones

SINTESIS: Prejudicial “Aproximación de las legislaciones – Directiva 77/799/CEE – Asistencia mutua entre las autoridades de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos – Intercambio de información espontáneo”

(Sala Primera)

COMENTARIO

En este asunto se planteó como cuestión principal, la de si era necesario que se practicara una liquidación por otro Estado miembro para poder aplicar una reducción de impuestos asignada en este Estado miembro, o si por el contrario bastaba que el Estado miembro comunicara las informaciones precisas para practicar la liquidación correcta, sin necesidad de que existiera una liquidación previa.

Sería contrario al Derecho de Información regulado en la Directiva, que el Estado miembro antes de facilitar la información hubiera de practicar previamente la liquidación del impuesto, puesto que ello supondría un conocimiento del marco fáctico y jurídico del otro Estado, incompatible con la facilidad de información que ha de existir entre los Estados.

El exigir la liquidación previa, sería contraria al objetivo de la Directiva que tiene por fin facilitar el cálculo correcto de los impuestos mediante el intercambio de información.

Por otra parte, declara la Sentencia, que para que se facilite el derecho de información no es necesario que se acredite la reducción o exención del impuesto, puesto que basta que se presuma.

Declara también la Sentencia, que el término “reducción o exención anormales ha de interpretarse” como una reducción de impuestos injustificada en otro Estado miembro, deduciendo que tiene por objeto unificar la discrepancia entre los textos de las distintas lenguas al alcance de los referidos términos.

Esta Sentencia, sería plenamente aplicable a España, si se presentara un caso similar al presente.

1. ANTECEDENTES DE HECHO.

Mediante resolución de 19 de noviembre de 1.998, el Nederlandse Raad van State planteó tres cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 4, apartados 1 y 3, de la Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1.977.

Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre W.N. (en lo sucesivo, “apelante del litigio principal”) (y el Staatssecretaris van Financiën (Secretario de Estado de Hacienda neerlandés) sobre la decisión de éste de comunicar a las autoridades competentes españolas que el apelante del litigio principal había pagado pensiones alimenticias a su cónyuge en España.

Mediante escrito de 2 de diciembre de 1.992, el Secretario de Estado de hacienda puso en conocimiento del apelante del litigio principal su decisión, adoptada con arreglo a las disposiciones de la WIB, de informar espontáneamente a las autoridades competentes españolas acerca de las pensiones alimenticias que, a través del banco ABN de Ginebra (Suiza), dicho apelante había pagado en España a su cónyuge, de quien está separado de hecho, durante los años 1.987 a 1.991.

En efecto, el Secretario de Hacienda consideró que dichas pensiones de alimentos que el apelante deducía de su renta imponible en los Países Bajos podían incidir en la percepción del impuesto en España.

El 22 de diciembre de 1.992, el apelante del litigio principal presentó una reclamación contra dicha decisión, que fue desestimada mediante decisión del Secretario de Estado de Hacienda de 25 de mayo de 1.993.

El 22 de junio de 1.993, el apelante del litigio principal interpuso un recurso contra la referida decisión ante el órgano jurisdiccional remitente.

Al estimar que el litigio planteaba cuestiones de interpretación de Derecho comunitario, el Nederlandse Raad van State decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las tres cuestiones prejudiciales siguientes:

“1) ¿Debe interpretarse la expresión “reducción o exención de impuestos”, utilizada en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 77/799/CEE, en el sentido de que dicha reducción o exención debe figurar en un acto expreso de la autoridad competente de otro Estado miembro?

2) Cómo debe interpretarse a este respecto el término “anormales”, utilizado en la mencionada parte del artículo?

3) Si la parte del artículo antes mencionada no es aplicable, ¿puede resultar del artículo 4, apartado 3, de la mencionada Directiva una obligación de intercambio de información espontáneo?”.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sobre la primera cuestión

El artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva obliga a la autoridad competente de cada Estado miembro a comunicar, sin solicitud previa, las informaciones necesarias para la liquidación correcta de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio a la autoridad competente de cualquier Estado miembro cuando tenga razones para pre-

sumir que existe una reducción o una exención anormales de impuestos en este otro Estado miembro.

Con arreglo al tenor literal de la referida disposición, es suficiente que se presuma la reducción o exención de impuestos. En cambio, no es necesario que se hayan probado.

Esta interpretación literal de los términos de dicha disposición se corresponde con el objetivo de la Directiva. En efecto, puesto que tiene por objeto, de conformidad con su sexto considerando, el cálculo correcto de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio en los diferentes Estados miembros, la Directiva prevé el intercambio de cualquier información que parezca útil a estos efectos.

A este respecto debe reconocerse que sólo si dicha información llega a las autoridades a las que está destinada antes de adoptarse el acto de liquidación de los impuestos estas últimas podrán utilizarla del modo más apropiado de acuerdo con los objetivos de la Directiva.

Además, si la comunicación de información al otro Estado miembro estuviera subordinada al requisito de que este último hubiese previamente adoptado el acto de liquidación del impuesto, ello implicaría que las autoridades que disponen de dicha información poseyeran un profundo conocimiento del marco fáctico y jurídico de dicho Estado. Pues bien, someter a tal exigencia la obligación de intercambio de información espontáneo sería contrario al objetivo antes mencionado de la Directiva.

Sobre la segunda cuestión.

Debe señalarse que, en las versiones del artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva en danés, español, francés, italiano, neerlandés, portugués y finés, se habla de una reducción o exención anormales, mientras que las versiones en alemán, griego, sueco e inglés hacen referencia a una pérdida de impuesto.

Pues bien, en virtud de reiterada jurisprudencia, las diversas versiones lingüísticas de un texto comunitario deben interpretarse de modo uniforme y, por lo tanto, en caso de discrepancia entre las mismas, la disposición de que se trate debe interpretarse en función del sistema general y de la finalidad de la normativa de la que forma parte.

A la vista de la finalidad de la Directiva, que tiene por objeto no sólo luchar contra el fraude y la evasión fiscales, sino también permitir el cálculo correcto de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio en los diferentes Estados miembros, procede interpretar el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva en el sentido de que significa que un Estado miembro comunicará, sin solicitud previa, una información a las autoridades fiscales de otro Estado miembro cuando tenga razones para presumir que, sin dicha información, podría existir o concederse en este otro Estado una disminución de impuestos injustificada. A este respecto, no se requiere que esta disminución alcance un importe elevado.

Esta interpretación se ve corroborada por el sistema general de la Directiva, según la cual la obligación de comunicar información no está vinculada a una determinada

envergadura del fraude y de la evasión fiscales que podrían producirse como consecuencia de la inexistencia de tal comunicación.

Sobre la tercera cuestión.

Habida cuenta de las respuestas dadas a las cuestiones primera y segunda, no procede responder a la tercera cuestión.

3. FALLO.

El Tribunal de Justicia declaró:

“El artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1.977, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos, debe interpretarse del modo siguiente:

- No es necesario que la reducción o exención de impuestos a que se refiere figure en un acto expreso de la autoridad competente de otro Estado miembro.

- La expresión “reducción o exención anormales” se refiere a una disminución de impuestos injustificada en otro Estado miembro.”

4. EL ABOGADO GENERAL PRESENTÓ SUS CONCLUSIONES EN AUDIENCIA PÚBLICA DE LA SALA PRIMERA EL 13 DE ENERO DE 2.000.

Propuso responder del modo siguiente:

«1. Los términos “reducción o exención de impuestos” del artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1.977, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos, deben ser interpretados en el sentido de que no es necesario que esta reducción o exención de impuestos resulte de un acto expreso de la autoridad competente de otro Estado miembro, sino que basta con la presunción de que pueda haber una reducción.

2. El término “anormal” empleado en algunas versiones lingüísticas del artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 77/799/CEE debe ser interpretado en el sentido de una reducción o exención injustificada de impuestos.

3. El artículo 4, apartado 3, de la Directiva 77/799/CEE prevé la concesión a las autoridades competentes de una facultad de apreciación discrecional en lo que respecta a la cuestión de si deben facilitarse informaciones a otras autoridades en cualquier otro caso distinto de los mencionados en el artículo 4, apartados 1 y 2. El legislador nacional está obligado a conferir a las autoridades, con ocasión de la adaptación del Derecho interno a la Directiva, la facultad de apreciación discrecional prevista en el artículo 4, apartado 3. En el ejercicio de dicha facultad de apreciación puede producirse, en determinados casos, una obligación de comunicar informaciones.»